

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D. C., dieciséis de marzo de dos mil veintitrés

Radicación No. 2020-00828

Procede el Despacho a proferir sentencia dentro del trámite verbal sumario adelantado por Pedro Javier Torres Salinas, en contra de Blanca Cecilia Bohórquez Gómez, Viviana Torres Salinas, la menor Liz Gabriela Torres Zabala, representada por su madre Yolanda Zabala Vásquez, y los herederos indeterminados del causante Pedro Julio Torres Montenegro.

ANTECEDENTES

1. Con su demanda radicada el 10 de noviembre de 2020 (pdf. 08, c. 1), el demandante solicitó declarar: **a)** la “simulación relativa por sustitución ficticia de comprador del contrato celebrado entre la señora Blanca Cecilia Bohórquez Gómez, en calidad de vendedora, y el señor Pedro Julio Torres Montenegro (q.e.p.d), en calidad de comprador simulado” del bien con matrícula No. 154-24281 y cédula catastral 000200020398000; insertada en la escritura pública No. 110 del 17 de mayo de 2007, de la Notaría Única de Machetá (Cundinamarca), inscrita en el citado folio en la anotación No. 3; y **b)** que el negocio jurídico real celebrado era la compraventa del citado inmueble, donde el comprador real era el señor Pedro Javier Torres Salinas.

En consecuencia, ordenar: **i)** a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chocontá cancelar la anotación número 3 del citado folio, que contiene la inscripción de dicha venta; **ii)** al mencionado registrador que realice la anotación del fallo favorable en la matrícula No. 154-24281 que el titular del derecho real de dominio es Pedro Javier Torres Salinas; y **iii)** al Notario Único de Machetá que en la referida

escritura “tome nota de lo decidido en la sentencia” (pdf. 03demanda. Págs. 5-6).

2. Como sustento fáctico adujo que Pedro Julio Torres Montenegro (q.e.p.d) y María Trinidad Salinas contrajeron matrimonio el 30 de junio de 1984, en la Notaría Cuarta de Bogotá; unión en la que procrearon a Viviana y a Pedro Javier Torres Salinas.

El demandante trabaja desde el 3 de septiembre de 2003 en la Policía Nacional, con un salario para el año 2007 de \$1.197.376; y desde su ingreso a la institución castrense ahorró una suma promedio de \$600.000, por lo que para el año 2007 había ahorrado \$8.000.000, “dinero que guardaba en casa de sus padres”.

En abril de 2007, su padre le informó que estaban vendiendo un predio en el municipio de Tibiritá (Cundinamarca) por \$6.000.000; precio por el que acordó comprárselo a la señora Blanca Cecilia Bohórquez Gómez; que para ese año los policías activos cuando alcanzaban 14 años de servicio, no era propietarios de inmuebles y estaban afiliados a la Caja Promotora de la Vivienda Militar y de la Policía –Caja Menor- se les otorgaba un subsidio de vivienda.

Para no perder el anterior beneficio acordó con la señora Bohórquez Gómez que la escritura pública “de compraventa se otorgaría a nombre de su padre, el señor Pedro Tulio Torres Montenegro”; lo que, en efecto, se protocolizó en la escritura pública No. 110 del 17 de mayo de 2007, de la Notaría Única de Machetá (Cundinamarca), donde la citada señora le vendió a su padre, comprador simulado, el inmueble con matrícula No. 154-24281; pero fue el demandante quien “acordó los términos del negocio con la vendedora, canceló el precio y recibió el inmueble”.

El accionante acordó con la vendedora que el precio se suscribiría por \$1.500.000, pero el real fue de \$6.000.000, que “canceló el día de la suscripción de la escritura en efectivo, producto de [sus] ahorros”; que el demandante nunca habitó el inmueble, pero lo visitaba cada 3 meses “para revisarlo y llevarle una ayuda económica a sus abuelos paternos”; pero en todo momento “PEDRO JULIO TORRES MONTENEGRO

(Q.E.P.D), en el ámbito público y privado” reconoció al accionante como propietario.

El demandante siempre ha cancelado el impuesto predial y realizado mejoras en su rol de propietario como “mantenimientos, pintura, entre otros”; pero su padre falleció el 15 de agosto de 2019, sin que se hubiera fijado fecha para efectuar la tradición del inmueble a su verdadero dueño; ni se ha abierto juicio de sucesión.

3. Por auto del 17 de febrero de 2021 se admitió la demanda (pdf. 10), del que se notificó por aviso Blanca Cecilia Bohórquez Gómez el 13 de mayo de ese año a las 5:00 p.m (pdfs. 13 y15); personalmente Viviana Torres Salinas el día 31 siguiente (pdf. 17); y la menor Liz Gabriela Torres Zabala, representada por su madre Yolanda Zabala Vásquez, también por aviso el 8 de octubre de esa misma calenda (pdfs. 23 y 25); mientras los herederos indeterminados del causante se notificaron por medio de curador ad litem el 27 de septiembre de 2022 (pdf. 43, c. 1).

La señora Viviana Torres Salina manifestó que son ciertos todos los hechos relatados en la demanda y no se opone a las pretensiones (pdf. 20, c. 1); la contestación de Liz Gabriela Torres Zabala (pdf 27, c. 1) no se tuvo en cuenta por extemporánea mediante auto del 5 de mayo de 2022 (pdf. 35, c. 1); y tanto la señora Blanca Cecilia Bohórquez Gómez como el citado curador se mantuvieron silentes.

4. Mediante auto del 3 de noviembre de 2022, corregido por la providencia del día 24 siguiente, se decretaron las pruebas documentales obrantes en el proceso, interrogatorio a las partes y testimonios, los cuales se recibieron en la audiencia de instrucción y juzgamiento llevada a cabo el 10 de marzo de 2023.

En esa vista pública se escuchó los alegatos de las partes. La demandante imploró acceder a las pretensiones del libelo petitorio, puesto que se tiene claridad sobre el negocio celebrado en el año 2007 fue la compra del citado bien, del que se hizo tradición y entrega, figurando como propietario el causante Pedro Julio Torres Montenegro, pero en realidad lo fue Pedro Javier Torres Salinas, quien le pagó el precio a la vendedora Blanca Cecilia Bohórquez Gómez.

El accionante quien posee el bien desde el año 2007; y se colocó como propietario al citado finado para evitar que el demandante perdiera el subsidio de vivienda al que tendría derecho al acumular 14 años servicio como agente de la Policía Nacional, por tener la propiedad aquí litigada a su nombre.

Adicionalmente, los testigos fueron claros y contestes en señalar que el señor Torres Salinas visitaba el inmueble, aportaba los recursos para su mantenimiento, y la casa se construyó en el bien para los abuelos fue un subsidio a estos por no permitírsela edificar en su propio inmueble por riesgo geológico.

El apoderado de la menor imploró desestimar las pretensiones de la demanda, en tanto los testigos son contradictorios, porque la casa existente en el inmueble se construyó a través de un subsidio para los abuelos y no la edificó el demandante; que existe falta de legitimación en la causa por activa de este por no quedar diáfananamente establecido que él lo haya adquirido.

CONSIDERACIONES

1. Por no estructurarse una causal de nulidad que invalide lo actuado, la decisión será de fondo y denegatoria de las pretensiones.

2. En efecto, en este caso se alega la “simulación por interposición fingida de persona”, que “consiste en hacer figurar como parte contratante a quien en verdad no lo es, con el fin concertado de ocultar la identidad de quien real y directamente está vinculado con la relación negocial”, derivándose de allí que “ese intermediario o testaferro es un contratante imaginario o aparente” y que el contrato celebrado, “en términos generales, permanece intacto”, salvo por “las partes que lo celebran” (G.J. Tomos CXXXVIII, CLXVI pág. 98, y CLXXX pág. 31, entre otras)” (Cas. Civ., sentencia de 28 de agosto de 2001, expediente No. 6673; se subraya), criterio reiterado por la Corte en fallo reciente, que data del 16 de diciembre de 2010 (expediente No. C-47001-3103-005-2005-00181-01)¹.

¹ CSJ. SC. Sentencia de casación del 24 de septiembre de 2012. Ref.: 11001-3103-001-2001-00055-01. MP. Arturo Solarte Rodríguez.

Ahora bien, para la prosperidad de la pretensión a la parte actora le atañe acreditar:

a) El “concierto estipulado”, donde de “manera deliberada y consciente entre los contratantes efectivo y aparente con la contraparte para indicar quiénes son los verdaderos interesados y el papel que, por fuerza precisamente de esa inteligencia simulatoria trilateral, le corresponde cumplir al testafarro, esto bajo el entendido que cual ocurre por principio en todas las especies de simulación, la configuración de este fenómeno tampoco es posible en el ámbito de los extremos subjetivos del contrato si no media un ‘pacto para simular’ en el cual consientan el interponente, la persona interpuesta y el tercero, pacto cuyo fin es el de crear una falsa apariencia ante el público en cuanto a la real identidad de aquellos extremos y que no necesita para su formación, que se produzca en un momento único, habida consideración que su desarrollo puede ser progresivo y, por ejemplo, terminar consumándose mediante la adhesión por parte de un tercero adquirente a la farsa fraguada de antemano por quien enajena y su testafarro, aceptando por consiguiente las consecuencias que su interposición conlleva’ (G.J. Tomos CXXXVIII, CLXVI pág. 98, y CLXXX pág. 31, entre otras)” (Cas. Civ., sentencia de 28 de agosto de 2001, expediente No. 6673; se subraya), criterio reiterado por la Corte en fallo reciente, que data del 16 de diciembre de 2010 (expediente No. C-47001-3103-005-2005-00181-01)”².

Dicho de otra manera, debe existir un acuerdo simulatorio entre todos los contratantes, en tanto que en caso de serlo para unos y no para otros existiría una reserva mental, pero no estructuraría una simulación absoluta o relativa. Sobre el particular ha dicho la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia que “no ofrece duda que el proceso simulatorio exige, entonces, la participación conjunta de los contratantes y que, si así no ocurre, se presentaría otra figura, como la reserva mental. Que no tiene ninguna trascendencia sobre la validez y fuerza vinculante del negocio jurídico celebrado en esas condiciones”³.

² CSJ. SC. Sentencia de casación del 24 de septiembre de 2012. Ref.: 11001-3103-001-2001-00055-01. MP. Arturo Solarte Rodríguez, reiterada en CSJ. SC. Auto del 1° de marzo de 2021. AC616-2021. Radicación n° 23001-31-03-001-2011-00042-01. MP. Francisco Ternera Barrios.

³ G.J. t. CLXXX, Cas. Civ., sent. de enero 29 de 1985, pág. 25, citada por CSJ. SC. Sentencia de casación del 16 de diciembre de 2003. Exp. No. 7593. MP. Manuel Isidro Ardila Velásquez.

b) Todo negocio jurídico cuestionado en un proceso judicial por simulación llega cobijado con la presunción de seriedad. Por tanto, en caso de duda entre su seriedad y que el mismo es simulado, prevalece la presunción de seriedad. De manera que al demandante le corresponde la más ardua de las tareas “derruir la presunción de seriedad que rodea el acto jurídico controvertido”⁴.

Lo anterior se funda en el principio de “conservación del negocio jurídico y propender porque siga produciendo efectos jurídicos”, que desde “el derecho romano se reconoció el aforismo «*in dubio benigna interpretatio est, ut magis negotium valeat, quam pereat*», esto es, «*en la duda se debe realizar una interpretación benigna para que el negocio más bien subsista que perezca*», lo que sucederá cuando probatoriamente no pueda alcanzarse certeza sobre la existencia de la simulación”⁵.

3. En el caso concreto se tiene lo siguiente:

3.1. Mediante la Escritura No. 110 del 17 de mayo de 2007, de la Notaría Única de Machetá (Cundinamarca), la señora Blanca Cecilia Bohórquez Gómez le vendió a Pedro Julio Torres Montenegro, por la suma de \$1.500.000, el inmueble denominado “El provenir”, con matrícula No. 154-2481, ubicado en la vereda de Renquirá, del Municipio de Tibirita, Cundinamarca (pdf. 02, c. 1. Págs. 1-6).

3.2. Dicha venta fue inscrita el 29 de junio de 2007 en la anotación 3 del citado certificado de tradición y libertad (pdf. 02, c. 1. Pág. 11).

3.2. El comprador, vale decir el señor Pedro Julio Torres Montenegro, falleció el día 15 de agosto de 2019, tal como lo establece su registro civil de defunción (pdf. 02, c. 1. Pág. 9).

3.3. Son hijos del citado causante Liz Gabriela Torres Zabala, Pedro Javier y Viviana Torres Salinas, tal como lo pone de presente sus registros civiles de nacimiento (pdf. 02, c. 1. Págs. 14, 17 y 20).

⁴ CSJ. SC. Sentencia de casación del 16 de diciembre de 2003. Exp. No. 7593. MP. Manuel Isidro Ardila Velásquez.

⁵ CSJ. SC. Sentencia de casación del 14 de julio de 2021. SC2929-2021. Radicación n.º 15322-31-03-001-2013-00120-01. MP. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo.

Por lo tanto, a diferencia de la opinión manifestada por la demandada Liz Gabriela Torres Zabala (en su contestación extemporánea), el demandante tiene legitimación en la causa por activa para impugnar mediante la acción de simulación el acto celebrado por su difunto padre, por cuanto “como la acción de simulación es de linaje patrimonial, es transmisible y, por ende, los herederos del simulante tienen el suficiente interés jurídico para atacar de simulación los actos celebrados por el causante, ya sean herederos forzosos, ora sean herederos simplemente legales”⁶.

Adicionalmente, como el demandante alegó ser el que pagó el precio del inmueble objeto de la compraventa impugnada tiene un interés económico o patrimonial que lo habilita para incoar la simulación; puesto que en el evento de prosperar la acción aquí impetrada sus activos se incrementarían, en tanto que el dominio del bien con matrícula No. 154-2481, ubicado en la vereda de Renquira, del Municipio de Tibirita, Cundinamarca se radicaría en su cabeza.

3.4. El primer elemento de la acción consiste en **el acuerdo simulatorio** entre los señores Pedro Javier Torres Salinas, Pedro Julio Torres Montenegro y Blanca Cecilia Bohórquez Gómez se podría tener por acreditado con la declaración de la vendedora al señalar que el bien lo adquirió el aquí demandante a través de su finado para evitar que el accionante perdiera un subsidio de vivienda que le otorgaría la Policía Nacional de Colombia cuando cumpliera 14 años de servicio activo como agente, afirmación refrendada por las señoras Viviana Torres Salinas, Luz Marina Bohórquez Gómez, Graciela Torres Montenegro y María Trinidad Salinas.

Lo anterior habilita para proseguir con los demás elementos de la simulación relativa objeto del proceso.

3.5. De los **indicios de la simulación**. En materia de acreditación de la simulación rige el principio de “libertad probatoria”, que se justifica

⁶ CSJ. SC. Sentencia de 1987, citada CSJ.SC. Sentencias de casación del 13 de diciembre de 2006, rad. 2002-00284-01, reiterada en SC11997-2016, citadas todas por CSJ. SC. Sentencia de casación del 19 de marzo de 2019. SC837-2019. Radicación n° 11001 31 03 013 2007 00618 02. MP. Octavio Augusto Tejeiro Duque.

“en que generalmente los simuladores asumen una conducta sigilosa en su celebración, puesto que toman previsiones para no dejar huella de su fingimiento y, por el contrario, en el recorrido de tal propósito, procuran revestirlo de ciertos hechos que exteriorizan una aparente realidad. Porque como en la concertación de un acto simulado generalmente las partes persiguen soslayar la ley o los derechos de terceros, los simulantes preparan el terreno y conciben urdirlo dentro del marco de la más severa cautela, sin dejar trazas de su insinceridad. De suerte que enseñorea, para el efecto, la astucia, el ardid, la conducta mañosa y soterrada (CSJ, SC del 26 de marzo de 1985. Proceso ordinario de Ruth Magdalena Morán Muñoz contra José Rafael Moncayo Guerrero. No publicada; se subraya)”⁷.

Ante la intención de los contratantes de no dejar huella se debe acudir a los indicios, los cuales descansan en la inferencia, dado que el servidor judicial parte de supuestos fácticos plenamente demostrados establece otro u otros por derivación⁸.

Para acreditar la simulación, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha tenido como indicios de la simulación los siguientes:

a) **La existencia de un móvil.** En efecto, el numeral 3 del artículo 14 de la Ley 973 de 2005 establece como afiliados forzosos a la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía a los agentes de la Policía Nacional, quienes, según los numeral 2 y 5 del artículo 17 de dicha ley, pierden la calidad de afiliados cuando hayan “obtenido solución de vivienda a través de la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía” o subsidio para ese mismo fin por parte del Estado.

Adicionalmente, el cano 15 de la citada Ley, modificadorio del 25 del Decreto ley 353 de 1994 establecía como requisitos para acceder al subsidio de vivienda por dicha Caja “Carecer de vivienda propia al momento de afiliarse a la Caja”.

⁷ CSJ. SC. Sentencia de casación del 23 de agosto de 2019. SC3379-2019. Radicación n.º 05266-31-03-000-2011-00370-01. MP. Álvaro Fernando García Restrepo.

⁸ CSJ. SC. Sentencia de casación del 27 de julio de 2020. SC2582-2020. Radicación n.º 68001-31-03-008-2008-00133-01. MP. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo.

Por lo tanto, como se acreditó que por lo menos desde diciembre de 2006 el demandante estuvo vinculado como intendente de la Policía Nacional (pdf. 02, c. 1. Págs. 26-28), es creíble –en principio- que comprara un inmueble por interpuesta persona para evitar perder ese beneficio que brinda la citada institución castrense.

b) **La capacidad económica del demandante**⁹. El señor Torres Salinas logró acreditar que estaba vinculado como Intendente de la Policía Nacional para el mes de diciembre de 2006 con un salario bruto de \$1.197.376, con un descuento de \$178.416, recibiendo de manera neta la suma de \$1.013.260.

Por lo tanto, el valor que dicen las partes y testigos que pagaron de precio (\$6.000.000) equivaldría a 6 salarios mensuales del demandante, por lo que este tendría la capacidad para adquirir ese bien.

No obstante, existen contraindicios que demuestran la seriedad del negocio jurídico por medio del cual la señora Blanca Cecilia Bohórquez Gómez le vendió a Pedro Julio Torres Montenegro, por la suma de \$1.500.000, el inmueble denominado “El provenir”, con matrícula No. 154-2481, ubicado en la vereda de Renquira, del Municipio de Tibirita, Cundinamarca, insertada en la escritura pública No. 110 del 17 de mayo de 2007, de la Notaría Única de Machetá (Cundinamarca) (pdf. 02, c. 1. Págs. 1-6).

Estos son los siguientes:

a) **La celebración del contrato conforme a las formalidades legales**, vale decir, por escritura pública.

b) **Falta de movimientos bancarios**¹⁰ de las cuentas de ahorros o corrientes de Pedro Javier Torres Salinas en los días previos o en la misma fecha de protocolización de la escritura pública para el pago de los \$6.000.000, sin “que pueda considerarse prueba suficiente de la

⁹ CSJ SC, 13 de octubre de 2011, rad. 2002 00083-01) y CSJ SC033-2015, 15 ene. 2015, rad. 2006-00307 citadas por CSJ. SC. Sentencia de impugnación de tutela del 14 de junio de 2018. STC7696-2018. Radicación n.º 68001-22-13-000-2018-00143-01. MP. Margarita Cabello Blanco.

¹⁰ CSJ. SC. Sentencia de casación del 27 de julio de 2020. SC2582-2020. Radicación n.º 68001-31-03-008-2008-00133-01. MP. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo

efectividad de dicho pago la insustancial y anodina afirmación... cuando dice que el comprador... era plenamente solvente en dicha fecha, por lo que pudo hacer la entrega del dinero pactado en cualquier forma”¹¹.

Adicionalmente, para el despacho es poco creíble que los \$6.000.000 desembolsados el 17 de mayo de 2007 (fecha de la escritura pública) que indexados a la fecha (marzo de 2023) equivalen a \$12.215.456 (índice inicial serie empalme 64.05, mayo de 2007 y el final 130.40, marzo de 2023¹²) se le haya entregado en efectivo por el aquí demandante a su finado padre para efectuar el pago del precio, por cuanto una cifra de ese talante siempre deja huella en el sistema financiero con retiros, consignaciones, préstamos, etc.

c) **Ostentar el señor Pedro Julio Torres Montenegro hasta la muerte la posesión del inmueble**¹³. La señora Blanca Cecilia Bohórquez Gómez declaró que veía más en la vereda donde está el inmueble al citado finado, y aunque resaltó que era para visitar a sus padres, también se infiere por las reglas de la experiencia que estaba de visita y cuidando el bien objeto de la litis.

d) El **subsidio de vivienda para los padres del causante Pedro Julio Torres Montenegro**. Las señoras Graciela Torres Montenegro y Viviana Torres Salinas manifestaron que a los abuelos (padres del finado y abuelos del demandante) el municipio de Tibirita, Cundinamarca, les otorgó un subsidio de vivienda consistente en una casa prefabricada, a lo que la señora Luz Marina Bohórquez Gómez agregó que ambos abuelos residieron en dicha casa.

De esta manifestación el despacho infiere que el causante fue el que otorgó la autorización para el subsidio en cumplimiento de su obligación moral y legal alimentaria con sus progenitores, dado que la vivienda hace parte de la obligación alimentaria que tienen los hijos con sus padres, tal como lo establecen el numeral 3° del artículo 411 del Código Civil, en concordancia con el 24 de la Ley 1098 de 2006.

¹¹ MUÑOZ SABATÉ, Luis. Summa probática. Cómo probar los hechos en el proceso civil. 2ª edición. Madrid. La Ley. 2011. Pág. 652.

¹² <https://www.dane.gov.co/index.php/en/statistics-by-topic-1/prices-and-costs/indice-de-precios-al-consumidor-ipc>. Consultada: 14/03/2023.

¹³ CSJ. SC. Sentencia de casación del 27 de julio de 2020. SC2582-2020. Radicación n.º 68001-31-03-008-2008-00133-01. MP. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo

Este es un contraindicio de la retención de la posesión en cabeza del comprador señalado en la escritura pública.

e) De la **autorización para construir la casa de los abuelos en el predio objeto de litigio la otorgó, entre otros, el causante Pedro Julio Torres Montenegro**. La señora Graciela Torres Montenegro manifestó que, en el año 2016, el municipio de Tibirita (Cundinamarca) le otorgó a la mamá de la declarante un subsidio de vivienda consistente en una casa prefabricada, la cual se colocó en el lote objeto de litigio, cuya autorización para armar esa casa allí la otorgaron el demandante y el citado finado.

De manera que si el causante dio la autorización para la construcción de esa casa era porque, en principio, se consideraba dueño, lo que denota un acto de retención de la posesión material en el que aparece como comprador en la escritura pública aquí impugnada.

f) La **contradicción entre los declarantes en la forma de pago del precio**. Pedro Javier Torres Salinas, Blanca Cecilia Bohórquez Gómez y Viviana Torres Salinas manifestaron unísonamente que el precio lo había pagado el demandante con dinero ahorrado de su salario como intendente de la Policía Nacional.

No obstante, la señora Graciela Torres Montenegro, hermana del finado causante y tía del demandante, manifestó que el señor Pedro Julio Torres Montenegro “prestó una plata” para comprar ese lote, por lo que con esta declaración da a entender que este tenía capacidad económica para comprar el lote y aportó dinero para hacerlo.

Entonces, esta testigo hace dudar al despacho entre quién pagó el precio, puesto que parece que lo hizo el finado, y las reglas de la experiencia enseña que si alguien paga el precio de un bien es porque lo va a adquirir por compra.

g) **Un móvil para impugnar dicho acto jurídico por simulación.** La doctrina ha resaltado que la simulación se puede realizar “para perjudicar derechos hereditarios” y “en perjuicio del legitimario”¹⁴.

También se puede leer de otra manera lo antes descrito, vale decir impugnar un negocio real celebrado en vida por un causante por simulación en el sentido de precisar que el comprador no fue este sino uno de sus herederos o su propia cónyuge o compañera permanente, dado que en caso de prosperar su pretensión se puede afectar a alguna heredera en particular.

En el caso de marras de prosperar la simulación planteada afectaría los derechos herenciales de la menor Liz Gabriela Torres Zabala, toda vez que se sustraería de los bienes de la herencia del causante Pedro Julio Torres Montenegro el inmueble denominado “El provenir”, con matrícula No. 154-2481, ubicado en la vereda de Renquira, del Municipio de Tibirita (Cundinamarca).

Ante la falta de certeza de la existencia de la simulación relativa invocada por la parte actora prospera la presunción de seriedad del negocio jurídico censurado, basada, se insiste, en el principio de “conservación del negocio jurídico y propender porque siga produciendo efectos jurídicos”, que desde “el derecho romano se reconoció el aforismo *«in dubio benigna interpretatio est, ut magis negotium valeat, quam pereat»*, esto es, *«en la duda se debe realizar una interpretación benigna para que el negocio más bien subsista que perezca»*, lo que sucederá cuando probatoriamente no pueda alcanzarse certeza sobre la existencia de la simulación”¹⁵.

5. Por lo expuesto, se negarán las pretensiones; se condenará en costas a la parte demandante, pero únicamente a favor de la menor Liz Gabriela Torres Zabala, representada por su madre Yolanda Zabala Vásquez, por ser la única que presentó oposición dentro del plenario.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**,

¹⁴ MUÑOZ SABATÉ, Luis. Summa probática. Cómo probar los hechos en el proceso civil. 2ª edición. Madrid. La Ley. 2011. Pág. 660.

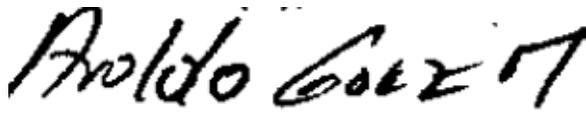
¹⁵ CSJ. SC. Sentencia de casación del 14 de julio de 2021. SC2929-2021. Radicación n.º 15322-31-03-001-2013-00120-01. MP. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo.

administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley **RESUELVE:**

PRIMERO: NEGAR las pretensiones, por lo expuesto con antelación.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandante, pero únicamente a favor de la menor Liz Gabriela Torres Zabala, representada por su madre Yolanda Zabala Vásquez, por ser la única que presentó oposición dentro del plenario. Tásense. Se fija como agencias en derecho la suma de \$1.200.000.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



AROLDO ANTONIO GÓEZ MEDINA

JUEZ

JUZGADO 56° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 015 del 17 DE
MARZO DEL 2023 en la Secretaria a las 8.00 am



JOSÉ REYNEL ORZCO CARVAJAL
Secretario

Calle 10 No. 14- 30 Piso 7, Edificio Jaramillo Montoya.

Firmado Por:
Aroldo Antonio Goez Medina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 056 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dab9e2572be63e7e1a2607fd1dc18ec7bfc69365d826fb67342f0fd7f1ca22e6**

Documento generado en 15/03/2023 02:26:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>